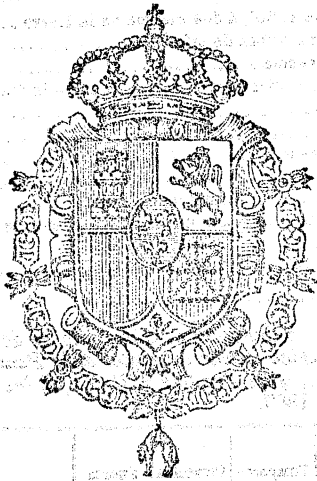


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.
PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with 2 columns: Location (MADRID, PROVINCIAS, BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO) and Price (Por un mes., Por tres meses.).

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián de Guipúzcoa, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Almería y la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, de los cuales resulta:

Que en 30 de Junio de 1886, el Gobernador de Almería, al aprobar interinamente el presupuesto municipal de dicha ciudad, correspondiente al año económico de 1886-87, por no contener extralimitación legal que correja, acordó lo siguiente: «debiendo entenderse prohibida la cobranza de los arbitrios extraordinarios, tanto por la tarifa aprobada por la actual Junta municipal, como por las que rigen en el ejercicio que hoy fina, hasta tanto que recaiga resolución en el expediente de autorización de los ya referidos arbitrios»:

Que en la misma fecha de 30 de Junio de 1886, el Alcalde otorgó al arrendatario de los consumos de Almería manifestándole que, con arreglo á lo resuelto por el Gobernador, se abstuviera de hacer recaudación alguna por concepto de los arbitrios sobre especies no comprendidas en la tarifa general del Estado:

Que habiéndose negado el arrendatario á cumplir la referida orden, el Alcalde participó al Gobernador en 1.º de Julio, que había ocurrido una cuestión de orden público, y que para restablecer éste en los felatos no era suficiente la guardia municipal; á lo que contestó el Gobernador que había dado orden á la Guardia civil para que prestara al Alcalde los auxilios necesarios á fin de mantener el principio de autoridad y conservar el orden público:

Que después de varias protestas por parte de Don Francisco Hernández Torneles, presentó éste una denuncia, en la cual manifestaba que era arrendatario del impuesto de consumos y arbitrios municipales de Almería, durante los años de 1885 á 1888, que autorizado el Ayuntamiento por Real orden de 23 de Junio de 1885 para establecer arbitrios extraordinarios sobre determinadas especies y materias no comprendidas en la tarifa general de consumos durante los expresados años, la Corporación municipal arrendó al denunciante por dicho tiempo la recaudación de los referidos arbitrios en escritura de 12 de Agosto de 1885; que eso no obstante, el Ayuntamiento, en sesión de 10 de Mayo de 1886, había declarado nulo dicho contrato: que ese acuerdo había sido suspendido por auto del Juzgado; que el Alcalde accidental D. Ramón Lagnes Leal de Ibañeta y los Tenientes de Alcalde D. José Berdejo y D. Juan Pérez Cuenca, habían impedido al denunciante recaudar en 1.º de Julio los arbitrios que tenía derecho á recaudar, y por último, que el Alcalde y los Tenientes de Alcalde habían cometido los delitos de usurpación de atribuciones y de desobediencia:

Que admitida la denuncia, y hallándose la causa en estado de sumario, el Gobernador de Almería, á instancia del Ayuntamiento, requirió de inhibición á la Audiencia, alegando que el asunto que ha dado lugar al proceso es de la exclusiva competencia de la Administración, por corresponder á ésta el conocimiento de cuantas cuestiones se relacionen con los presupuestos municipales: que aun en el caso de que los Tribunales debieran conocer de alguna incidencia, siempre había que depurar antes si el Alcalde y los Tenientes de Alcalde se excedieron en el cumplimiento de las órdenes que les fueron comunicadas por el Gobernador, cuestión previa de la cual ha de depender el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar; el Gobernador citaba los artículos 133 y 150 de la ley Municipal, la Real or-

den de 16 de Junio de 1878 y el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose en que no se trata de saber si el Ayuntamiento de Almería pudo arrendar los arbitrios extraordinarios por más de un año, ni de una incidencia de ese contrato con relación á los presupuestos municipales, sino de averiguar si el Alcalde y los Tenientes de Alcalde habían cometido los delitos de usurpación de atribuciones y desobediencia; en que los hechos denunciados podían constituir delitos definidos en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, y por último, en que no se está en ninguno de los dos casos en que pueden suscitarse competencias en los juicios criminales; la Audiencia citaba los artículos 380 y 389 del Código penal y 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administración; ó cuando en virtud de la misma ley, deba la Administración decidir alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que los hechos que dieron lugar á la denuncia presentada por D. Francisco Hernández Torneles fueron ejecutados por el Alcalde y Tenientes de Alcalde de Almería, en virtud de las órdenes que habían recibido del Gobernador de la provincia, relativas á la prohibición de que se cobrara el impuesto de consumos sobre determinados artículos.

2.º Que en tal concepto existe una cuestión que la Administración debe resolver previamente, cual es la de si los denunciados obraron ó no con arreglo á la orden que se les había comunicado.

3.º Que la resolución que acerca de ese particular se dictó no puede menos influir en el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar.

4.º Que se está, por tanto, en uno de los dos casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitarse competencias en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Bilbao á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA
El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Francisco Gamarra y Gutiérrez, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Mariscal de Campo con la antigüedad de 25 de Agosto próximo pasado, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Sabas Marín y González y fallecimiento de D. Cayetano Blengua y Morales.

Dado en Bilbao á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA
El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Servicios del Brigadier D. Francisco Gamarra y Gutiérrez.

Tuvo entrada en el Colegio general militar el 22 de Septiembre de 1846, siendo promovido á Subteniente de infantería el 22 de Junio de 1849.

En Noviembre de 1852 se le concedió por gracia especial el grado de Teniente, en el cual se le declaró antigüedad por la gracia general de 1854.

Ascendió á Teniente por antigüedad en Abril de 1855.

Se halló en las jornadas que tuvieron lugar en Barcelona los días 18 al 22 de Julio de 1856, y por su buen comportamiento en ellas fué recompensado con el grado de Capitán.

En Abril de 1859 fué destinado al sexto batallón de infantería de Marina, y el 22 de Octubre del mismo año obtuvo por antigüedad el empleo de Capitán de dicho cuerpo.

En fin de Marzo de 1860 pasó al Ejército de Africa, quedando de guarnición en Tetuán y prestando después el servicio de avanzada en los campamentos. Por los servicios que entonces prestó le fué concedido el grado de Comandante.

En 21 de Febrero de 1861 ascendió á Comandante por turno de elección y continuó formando parte del Ejército de ocupación de Africa hasta Agosto del mismo año, que regresó á la Península.

En Noviembre de 1863 pasó á la isla de Cuba, en la que permaneció hasta Agosto de 1864. En Noviembre siguiente fué ascendido á Teniente Coronel por antigüedad.

Desempeñó el cargo de Oficial de la Dirección general de infantería de Marina desde Marzo de 1867 hasta Febrero de 1869, que pasó á mandar el segundo batallón del Cuerpo.

En Septiembre del mismo año fué destinado á la isla de Cuba, desde su llegada en Diciembre siguiente entró en operaciones de campaña, y á su ascenso á Coronel por antigüedad, en Enero de 1870, obtuvo el mando del tercer regimiento y continuó operando contra las partidas insurrectas, tomando parte en varios hechos de armas, entre ellos los de Cascarón, Pacheco y Montes de Uruguay el 8 de Mayo, y en la toma y destrucción del campamento atrincherado de Santo Domingo el 13 de Noviembre. Por dichos servicios y los méritos que contra él mandando la columna de operaciones en Vista Hermosa, fué recompensado con la Cruz roja de segunda clase del Mérito militar, y con la Encomienda de Carlos III por sus servicios en la conducción de un convoy á Victoria de las Tunas.

Continuó en operaciones de campaña hasta fin de Junio de 1871, que regresó á la Península y permaneció con su regimiento en el Departamento de Cartagena hasta el 14 de Julio de 1873, que con motivo de la insurrección cantonal de dicha plaza, pasó á Madrid. En Agosto del mismo año fué destinado á las órdenes del Comandante general de la escuela de Matemáticas, y nombrado Comandante de las tropas estables de las plazas de Madrid.

En 11 de Octubre siguiente asistió al combate naval que libró la referida escuadra con la insurrección de Cartagena.

Operó en el distrito de Aragón desde el 12 de Febrero hasta el primer mes de Abril de 1874, concurriendo al combate que tuvo lugar con la facción de Marqués de Ballo el 31 de Marzo.

Destinado al primer batallón del regimiento que mandaba el Ejército del Norte, marchó con él y asistió el 28 de Abril al combate de las Muecas, y el 30 al de Galdames y toma del Alto de la Cruz á la bayoneta, cuya brillante carga dirigió.

Por sus distinguidos servicios en estas jornadas, fué promovido á Brigadier de Ejército por decreto de 21 de Julio del mismo año.

Siguió en operaciones por los Provincias Vascongadas, Navarra y Aragón, y habiendo obtenido el mando de una brigada del tercer cuerpo de Ejército, concurrió con ella á las operaciones practicadas sobre Estella y combates de Monte Maru los días 25, 26 y 27 de Junio.

En Agosto del mismo año fué nombrado Jefe de una brigada del Ejército de Castilla la Nueva, con la cual operó en la provincia de Cuenca, dirigiendo la acción sostenida con la facción Vilatañ el 28 de Septiembre en las inmediaciones de Alcega, por la que le fué concedida la Cruz roja de tercera clase del Mérito militar. Desde 12 de Septiembre estuvo encargado del mando de la plaza y provincia de Cuenca y de la brigada de operaciones hasta fin de Octubre siguiente, que fué de cuartel.

Ejerció el mando de Jefe de una brigada de Castilla la Nueva, desde 25 de Enero de 1875 hasta el 1.º de Abril de 1879, habiendo al propio tiempo, descomulgado desde 10 de Octubre de 1877 el cargo de Vocal de la Comisión nombrada para reformar los reglamentos de Armas.

Desde el 4 de Abril de 1879 desempeñó la Dirección de Conferencias de Oficiales del distrito de Granada hasta 1.º de Diciembre del mismo año, que fué nombrado Ayudante de Campo de S. M. el Rey; y cumplido el tiempo reglamentario en este destino, se le nombró en 19 de Diciembre de 1881 Vocal de la Junta superior Consultiva de Guerra. En este cargo permaneció hasta 30 de Octubre de 1885, que pasó como Secretario á la Dirección general de Carabineros, comovido que desempeñó hasta 2 de Abril de 1886. Por Real decreto de 23 de Septiembre del mismo año fué nombrado Secretario del Consejo de Redenciones y Bagaches, continuando en este destino.

Cuenta cuarenta y un años de efectivos servicios, trece y dos meses en el empleo de Brigadier y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz y Encomienda de Carlos III.
Cruz de segunda clase blanca y roja del Mérito naval;
de segunda y tercera clase rojas del Mérito militar y Gran Cruz de la misma Orden y distintivo.
Gran Cruz de San Hermenegildo.
Medallas de Africa, de Cuba y de Bilbao.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Fermín Jáudenes y Alvarez, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier, con la antigüedad de 18 de Julio último, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Isidro Ortiz de Zárate y de D. Eulogio Albornoz y Figueroa.

Dado en Bilbao á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Servicios del Coronel de infantería D. Fermín Jáudenes y Alvarez.

Ingresó en el Colegio de Infantería el 17 de Mayo de 1852, siendo promovido á Subteniente el 1.º de Enero de 1856 y á Teniente, por antigüedad, el 21 de Julio de 1857.

En Noviembre de 1859 pasó á formar parte del Ejército de Africa y asistió á la acción habida el 9 de Diciembre siguiente, en la que resultó herido. Por el distinguido mérito que en ella contrajo fué recompensado con el grado de Capitán, y regresó á Málaga para atender á la curación de su herida.

Ascendió á Capitán por la gracia general en Octubre de 1868.

En 1869 prestó con su batallón el servicio de vigilancia en la frontera francesa, siendo recompensados los servicios que entonces prestó con el grado de Comandante.

Operó con el Ejército del Norte en 1872, concurriendo, entre otros hechos de armas, al que tuvo lugar en Sangüesa el 23 de Abril, por el que le fué concedido el empleo de Comandante. En Agosto del mismo año pasó al Ejército de Cataluña, y continuó en operaciones de campaña, siendo agraciado con el grado de Teniente Coronel por el mérito que contrajo en la acción del Salt de Colom.

En Marzo de 1873 pasó á situación de reemplazo; en Junio siguiente al batallón de distinguidos, y en Septiembre del mismo año al regimiento de Guadalupe que se hallaba en el Norte, y con el cual asistió á las acciones de Puente la Reina y Santa Bárbara.

Durante el año 1874 operó en el Ejército del Centro, tomando parte en diferentes acciones de guerra, y siendo premiados sus servicios con el empleo de Teniente Coronel por la de la Pobleta el 21 de Junio, y con el grado de Coronel, por la que tuvo lugar el 31 de Diciembre en Oñates del Rev.

Pasó al Ejército del Norte en Enero de 1875, y en Febrero siguiente marchó con su brigada al distrito de Aragón, en el que continuó operando hasta Septiembre, que fué destinado á las órdenes del General en Jefe del Ejército del Norte. Asistió á los reconocimientos verificados en el valle de Echarri, combate y toma de Villarreal de Alava, y otros que tuvieron lugar hasta el 29 de Octubre, siendo recompensado por el mérito que contrajo en ellos con el empleo de Coronel.

Continuó en operaciones hasta la terminación de la guerra carlista, concurriendo al combate de Peñacerrada, ataque y toma de Bernedo y de las posiciones de Miravalles, San Cristóbal y Orcaín en Octubre de 1875; ataque y toma de Villarreal y San Antonio de Urquiola en Enero de 1876; acción de Abadiano y batalla de Elzeta en Febrero siguiente, y demás hechos de armas habidos hasta Marzo del mismo año, que quedó en situación de reemplazo por no tener cabida en el cuadro orgánico del primer Ejército.

En 1.º de Mayo del referido año 1876 pasó á mandar el regimiento infantería de Zaragoza, en el que actualmente continúa.

Cuenta treinta y cinco años y cuatro meses de efectivos servicios; doce y nueve meses de antigüedad y once y once meses de efectividad en el empleo de Coronel, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Tres Cruces blancas de primera clase del Mérito militar.
Dos rojas de segunda clase de la misma Orden.
Encomienda de Carlos III.
Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Medallas de Africa, de la guerra civil y de Alfonso XII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Cayetano Vázquez y Mas, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier, con la antigüedad de 16 del actual, en la vacante ocurrida por fallecimiento de Don Ramón Erenas y Polo y ascenso de D. Julio Serriá y Raymundo.

Dado en Bilbao á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

Servicios del Coronel de infantería D. Cayetano Vázquez y Mas.

Ingresó en el Colegio de Infantería el 3 de Febrero de 1853, siendo promovido á Subteniente por reglamento, en 1.º de Julio de 1856, y á Teniente por antigüedad, el 25 de Agosto de 1857.

El año 1867 operó en Cataluña contra las partidas republicanas, y por la gracia general de 1868 obtuvo el grado de Capitán con la antigüedad de 29 de Septiembre de dicho año.

Por su comportamiento en los sucesos de Barcelona en el mes de Septiembre de 1867 ascendió á Capitán, operando con el batallón cazadores de las Navas en 1872 contra los carlistas del Norte, asistiendo á varias acciones de guerra y siendo recompensado con el grado de Comandante por la de 4 de Mayo en Oroquieta, y con el empleo por la herida que recibió el 1.º de Diciembre en Alcalá de Chisvert.

Siguió en operaciones hasta que en Octubre de 1873 fué destinado al regimiento de Galicia, continuando en campaña y asistiendo al sitio de Cartagena, mereciendo á la terminación de éste, en 13 de Enero de 1874, el grado de Teniente Coronel.

En 26 de Octubre siguiente obtuvo el empleo por méritos contraídos en la acción de Urduliz y Besango.

En Diciembre del mismo año fué destinado á las órdenes del Brigadier Cassola; continuó en campaña y asistió, entre otros hechos de armas, á la acción de Muela de Chert el 29 de Julio de 1875, por la que obtuvo el grado de Coronel, así como el empleo por la de Sanahuja el 16 de Septiembre siguiente.

En Enero de 1876 quedó en situación de reemplazo, cesando en esta situación en Febrero siguiente por haber sido nombrado Comandante militar de Estella, en cuyo destino permaneció hasta Abril, que fué colocado en el regimiento de Almansa.

En Octubre del citado año 1876 fué destinado al Ejército de Cuba, tomando el mando de media brigada en la jurisdicción de Santa Clara, con la cual operó; en fin de Marzo de 1877 fué trasladado á mandar la media brigada suelta del ferrocarril en el Departamento Oriental, en la que permaneció hasta Abril de 1878, que regresó á la Península.

En Marzo de 1879 tomó el mando del regimiento de Alava, y en Septiembre de 1881 fué nombrado Jefe del cantón del Hospital en Madrid. En 1.º de Enero del corriente año tomó el mando del regimiento del Rey, en donde continúa.

Cuenta treinta y cuatro años y siete meses de efectivos servicios, doce años y dos meses de antigüedad y doce años de efectividad en el empleo de Coronel.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes: Cuatro rojas del Mérito militar; dos de primera, una de segunda y otra de tercera; Encomienda de Carlos III; ídem de Isabel la Católica; medalla de Bilbao; la de Alfonso XII con dos pasadores; la de la Guerra civil con uno; la de Cuba con distintivo rojo y la placa de San Hermenegildo.

Ha sido declarado benemérito de la patria.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería del Ejército de Filipinas Don Juan Arolas y Esplugues, y muy especialmente al mérito que contrajo en las operaciones llevadas á cabo en el Archipiélago de Joló, distinguiéndose en el ataque y toma de la Cotta de la isla de Maybun el 16 de Abril último, y de la de la isla de Tapul el 24 de Mayo siguiente; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier, con la antigüedad de 24 del citado mes de Mayo.

Dado en Bilbao á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de brigada del distrito militar de Cataluña al Brigadier D. Francisco Girón y Aragón, Marqués de Ahumada.

Dado en Bilbao á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Manuel Cassola.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por los Sres. Fontán Baqueres hermanos contra el fallo dictado por la Junta arbitral de Irún, que confirmó el adeudo y recargo exigidos en aquella Aduana á la importación de un coche landó, despachado con declaración núm. 3.047/87:

Resultando que declarado en el concepto de ser el mismo exportado con guía núm. 1, para la aplicación de la franquicia señalada en el art. 150 de las Ordenanzas, del reconocimiento aparece que si bien conviene el landó con el señalado en la guía, se hallaba enteramente nuevo, á consecuencia de lo cual fueron exiridos los derechos y recargo protestados, entendiéndose aquella Aduana que la franquicia á que se refiere dicho artículo es para los carruajes en uso, pero no para los que se presentan con todas las condiciones propias de la salida directa del taller de construcción:

Considerando en primer término que la guía expedida no puede tener valor ni efecto, dado que de la reseña que en ella se hace del coche se demuestra ser producto extranjero, y, por consiguiente, no ha debido autorizarse su exportación temporal con franquicia, puesto que esta concesión, según la disposición 7.ª de los Aranceles, sólo se refiere á artículos nacionales:

Considerando que al pretender la importación de un carruaje extranjero sin señal alguna de uso por medio de la citada referencia para hacer válida la franquicia, es un hecho penable, por cuanto se ha tratado de eludir el pago del correspondiente derecho por medios artificiosos para asegurar la impunidad, caso previsto en el art. 249 de las Ordenanzas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido á bien confirmar

en todas sus partes el fallo apelado, disponiendo á la vez que esta resolución se publique, llamando la atención de las Aduanas para que, procediendo con todo detenimiento en esta clase de despachos, cuiden de hacer constar en los pases el estado de uso de los carruajes de su referencia, á fin de evitar dudas á su reimportación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

Vista una instancia del Marqués de San Eduardo solicitando que se habilite la ensenada de «Gaviero» en la aldea de Castañeras, Oviedo, para el desembarque hasta la terminación de las obras de los trozos 3.º al 8.º de la carretera de Caned, de cal, carbón, hierro, herramientas, maíz para el ganado y demás efectos necesarios para dichas obras, todo del país, ó adeudados en otras Aduanas:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, favorables á la petición de que se trata, así como el de la Dirección general de Carabineros, respecto de que, siendo temporal la habilitación solicitada, puede aumentarse con los individuos de puntos donde son menos necesarios la fuerza de Novellana que ha de vigilar las operaciones de que se deja hecho mención;

Y considerando que los obras de referencia son de reconocida y pública utilidad, y que la habilitación ha de ser temporal sin perjuicio ninguno para los intereses de la Hacienda;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha resuelto que se habilite la ensenada de «Gaviero» para el desembarque de los efectos ya expresados, con autorización de las Aduanas de Gijón y Luarca, y vigilancia de los carabineros de Novellana, cuya fuerza se aumentará en la forma y manera indicada por la Dirección de Carabineros, quedando obligado el interesado á construir una caseta de madera para albergue de dicha fuerza.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1887.

LÓPEZ PUIGSERVER

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. José María Repullo y Godoy y D. José Aparicio Martínez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Rute, y la incapacidad de dos de los Concejales electos, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Verificadas en los primeros días del mes de Mayo último las elecciones para la renovación binal del Ayuntamiento de Rute, en la provincia de Córdoba, y expuestos al público los nombres de los nueve Concejales electos, D. Adriano Redondo y Don José María Repullo pidieron que se declarasen nulas, porque no existía el libro de censo electoral, ni se habían designado por sorteo, ni en otra forma, los diez Vocales asociados de la Junta municipal que debían suscribir las hojas de dicho libro; porque, según manifestaciones del encargado de distribuir las cédulas electorales, la mayor parte de éstas no habían sido entregadas á los electores, y las restantes no lo fueron con anticipación debida; porque el Alcalde y otros electores, alguno de los cuales ejercía jurisdicción, estuvieron en la aldea de Zambra en 24 del mes de Abril, requiriendo á los electores para que votasen determinada candidatura, y lo mismo había hecho el Alcalde con los empleados y dependientes del Ayuntamiento, llamándolos al efecto á su casa; porque sin que el Ayuntamiento lo hubiese designado, y sin que se publicara, por tanto, el oportuno nombramiento, el Alcalde presidió la mesa interina; porque, no obstante lo dispuesto en la ley Electoral, al acta de la elección de la mesa definitiva no se unió la lista de votantes; porque, entre los que aparecen haber votado á los Concejales, figuran electores que fallecieron hace tiempo y alguno cuya ausencia de la localidad constaba al Presidente; y porque el segundo y el tercer día de elección, el Presidente, faltando á lo que previene el art. 65 de la ley Electoral, no preguntó á los electores, después de leídas las papeletas, si tenían que hacer alguna protesta contra el escrutinio:

Otros dos electores, D. José Aparicio y D. Manuel Fernández, solicitaron, por las razones que aparecen en su escrito de 28 de Mayo, que se declarase sin capacidad legal para pertenecer al Ayuntamiento á seis de los nueve Concejales electos.

La mayoría de los Comisionados de la Junta general de escrutinio desestimó la protesta referente á la nulidad de las elecciones, y en unión con el Ayuntamiento quedó desestimada también por nueve votos contra siete la reclamación deducida contra la capacidad legal de los seis de los elegidos.

Reclamados ambos acuerdos para ante la Comisión

provincial, ésta en 17 de Junio acordó, por siete votos contra dos, desestimar en todas sus partes el dictamen formulado por el Negociado correspondiente, en el que se proponía que se declarasen válidas las elecciones é incapacitados á cinco de los seis Regidores electos, cuyas condiciones legales habían sido objeto de reclamaciones:

Comunicado este acuerdo al Alcalde por el Gobernador de la provincia, aquella Autoridad resolvió notificarla á los interesados y consultar al Gobernador acerca del verdadero sentido de aquél, puesto que, aun cuando del hecho de haberse desestimado el dictamen del Negociado se desprendería que se anulaban las elecciones y se declararían incapaz á uno solo de los Concejales electos, deseaba que se aclarasen tan importantes extremos para no incurrir en responsabilidad.

Los autores de las reclamaciones de que queda hecho mérito, acudieron á V. E. pidiéndole que dictase fallos definitivos conformes con sus pretensiones, puesto que la indeterminación del acuerdo de la Comisión provincial no permitía averiguar con exactitud lo que había resuelto acerca de ninguno de los puntos á que se referían sus protestas.

El Gobernador informó que la falta de precisión del acuerdo de la Comisión provincial requería una resolución superior que fijase su verdadero sentido y restableciese el imperio de la ley, á la que había faltado dicha Comisión, y que en su concepto procedía anular las elecciones, y en otra caso declarar que no podían pertenecer al Ayuntamiento cinco de los seis Concejales cuya capacidad legal había sido protestada.

En Real orden de 9 de Julio último se mandó devolver el expediente á la Comisión provincial para que desde luego dictase el fallo que procediese, confirmando ó dejando sin efecto los de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, y los de éstos con el Ayuntamiento; y que la resolución se notificase á las partes, á fin de que pudiesen deducir contra ella los recursos que estimasen convenientes.

Al propia tiempo se advirtió á la Comisión provincial que en lo sucesivo cuidase de no incurrir en omisiones como la que revelaba el expediente; transmitiéndose dicha Real orden á la Comisión, que manifiesta que no merece la censura que se le dirige, porque, según resulta del expediente, después de haberse dado lectura á las protestas, se leyó también el dictamen que, en cumplimiento de lo resuelto en la sesión del 16 de Junio, emitió la subcomisión de Diputados, en el que se proponía que se declarasen válidas las elecciones y lo que se estimaba justo acerca de la capacidad de los Concejales electos; pero que no se tomó acuerdo definitivo y concreto, porque el que presidía la Comisión se opuso terminantemente á que en la sesión de 17 del indicado mes se discutiese tal dictamen; y que las cosas llegaron al extremo de haber propuesto algunos Vocales un voto de censura contra la presidencia que desoyó las reiteradas reclamaciones que se le hicieron para que no se aplazase la resolución del asunto.

Por último, dicha Comisión, por cinco votos contra dos, acordó en 18 de Julio próximo pasado declarar válidas las elecciones, porque no se hallan probados los hechos que sirven de base á las protestas; que dos de los regidores electos en Mayo carecen de capacidad legal para desempeñar estos cargos, y que no son de estimar las razones que se aducen contra las condiciones de cuatro de los elegidos.

Notificado este acuerdo á los reclamantes, se alzan contra él para ante ese Ministerio; y el Gobernador, al elevar las apelaciones, después de reproducir la opinión que ya tiene manifestada respecto al fondo del asunto, dice: que es inexacto que en la sesión de 17 de Junio ejerciese presión sobre la Comisión provincial á fin de conducirla á soluciones determinadas, pues lo que hizo, en cumplimiento de su deber, fué oponerse á la lectura de un dictamen de dos Vocales que intentaron arrogarse facultades que no les fueron concedidas en la sesión anterior.

La Subsecretaría de ese Ministerio propone que se anulen las elecciones; que se haga la división en Colegios del término municipal; que se formase el libro del censo electoral con arreglo á los preceptos de la ley, y que después se verifiquen nuevas elecciones.

La Sección, que ha examinado este expediente en cumplimiento de lo que se le previene en Real orden de 6 de este mes, expone desde luego que se halla de acuerdo con el parecer de la citada Subsecretaría.

Antes de entrar en el fondo del asunto, se permitirá hacer algunas ligeras observaciones acerca de lo acaecido cuando el expediente se hallaba en segunda instancia, pues, sea exacto lo que afirma el Gobernador, ó lo que sostiene la Comisión provincial, el hecho es que ni aquél ni ésta se atuvieron á las disposiciones legales, y que han dado lugar con su proceder á que los intereses de un Municipio estén administrados por personas que carecen de derecho para ello.

El art. 89 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 impone á las Comisiones provinciales el deber de resolver de una manera definitiva todas las reclamaciones que se hayan deducido contra las elecciones municipales y las condiciones legales de los Regidores electos, declarando la validez ó nulidad de las primeras, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los últimos, y evidente es que la Comisión provincial de Córdoba no se atuvo á este mandato de la ley, puesto que desaprobó lisa y llanamente el dictamen de una ponencia, sin oponerle otro, constituye la manifestación del juicio que aquel trabajo merece, pero no la resolución del asunto á que se refiere, y á dictar esta resolución venía obligada la Comisión provincial en el caso del expediente.

Desechado el dictamen del Negociado en la sesión del 17 de Junio, y aun admitiendo que en la misma no pudiese la Comisión seguir ocupándose del expedien-

te, debió hacerlo en la reunión del día 18, decidiendo clara y explícitamente en el fondo los dos puntos que le estaban sometidos, ya que la cuestión había de estar resuelta precisamente para el 20 de Junio, conforme establece el citado art. 89 de la ley Electoral, en vez de transmitir al Gobernador, como resolución de las protestas, lo que no era más que la preparación del acuerdo definitivo, ó un acuerdo que pudiera llamarse de regimen interior, y que por lo mismo no podía ni debía producir efecto alguno externo, sin la natural confusión que motivó la oportuna consulta del Alcalde al Gobernador y las instancias elevadas por los reclamantes á ese Ministerio.

El Gobernador, por su parte, no debió transmitir al Ayuntamiento como resolución definitiva del asunto lo que manifestamente no lo era, si no advertirlo así á la Comisión provincial y excitarla á que se atuviese en un todo á lo que dispone el art. 89 de la ley de 20 de Agosto de 1870, con lo cual se hubiera evitado que el expediente haya venido á ser resuelto por dicha Comisión mucho después del plazo que este precepto señala, y proponer á V. E., como lo hizo en su comunicación de 1.º de Julio, lo que no se conforma con las leyes ni con el derecho, puesto que ese Ministerio no está llamado á fijar el sentido de los acuerdos que dictan las Comisiones provinciales en materia de elecciones, sino á mantenerlos ó dejarlos sin efecto, según proceda cuando son objeto de reclamación.

Es verdaderamente extraño el proceder de la Comisión provincial en este asunto, pues, además de lo expuesto, nótese que en la sesión de 17 de Junio acordó desestimar en todas sus partes el dictamen del Negociado correspondiente, que opinaba que se declarasen válidas las elecciones, porque, en sentir de la Comisión, «las razones consignadas en el referido informe no se ajustan á las prescripciones legales que rigen» acerca del particular, de lo cual se deduce, no la disconformidad de la Comisión con la forma del dictamen, sino con lo sustancial del mismo, ó sea con el reconocimiento de la legalidad de las elecciones protestadas, y no puede menos de llamar la atención que, no habiéndose aportado nuevos datos al expediente, en el término de un mes, cambiase radicalmente la opinión de aquélla, que en 18 de Julio declaró válidas las elecciones, empleando para ello, no sólo el mismo argumento, sino también casi los mismos términos de que se valió el Negociado en el dictamen que en Junio creyó deber rechazar.

El razonamiento de que se valió la Comisión provincial para mantener la validez de las elecciones, dice textualmente que «de los documentos que se tienen á la vista no aparecen confirmados los hechos en que los reclamantes fundan su protesta de nulidad contra las elecciones, y antes por el contrario, se desvirtúan por la Junta de escrutinio».

La Sección no comprende como se argumenta así, porque después de examinar serena é imparcialmente tales documentos, se podrá decir con fundamento que no se halla probado que dejasen de repartirse en tiempo oportuno las cédulas electorales, ni que el Alcalde ejerciese presión en el ánimo de determinados electores y de los dependientes del Ayuntamiento ni otros hechos de menor importancia de los que se exponen en la protesta de D. Adriano Redondo y D. José María Repullo; pero no cabe negar la certeza de las infracciones legales de mayor trascendencia que se denuncian en este escrito, puesto que constan en un documento oficial, cuya autenticidad no ha negado nadie, y de lo que no es posible dudar mientras los Tribunales no lo declaren falso.

Obra en el expediente una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde en 28 de Mayo último, en la que se consigna que no se ha formado el libro del censo electoral; que no se han nombrado por sorteo ni en forma alguna los diez Vocales asociados de la Junta Municipal que debían autorizar el mencionado libro; y que el Ayuntamiento no designó la persona que había de presidir la mesa interina, ni, por tanto, se publicó este nombramiento.

Ante esto no tiene explicación plausible el acuerdo apelado de la Comisión provincial, tanto más, cuanto que estos hechos, á los que, como se ha indicado, hay que atenderse mientras no se declare la falsedad de la certificación mencionada, no fueron ni podían ser contradichos por los Comisionados de la Junta general de escrutinio, quienes para mantener la validez de las elecciones, se limitaron á decir que estas faltas que eran imputables, según unos al Alcalde y al Ayuntamiento, y según otros al Secretario, no afectaban al resultado de la elección.

Las omisiones de que queda hecho mérito envuelven la infracción de los artículos 19, 20, 21 y del párrafo segundo del 51 de la ley de 20 de Agosto de 1870, que prescriben que en cada Ayuntamiento debe haber un libro de censo electoral, formado con arreglo á las listas rectificadas y ultimadas, cuyas hojas han de estar enumeradas, selladas y rubricadas por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde y la firma de 10 electores sacados á la suerte de los Vocales asociados de la Junta municipal; que de este libro se han de sacar tres copias para remitirlas, á más tardar, quince días antes de la elección; una al Alcalde de la cabeza del distrito electoral para Diputados á Cortes; otra al de la cabeza del distrito electoral para Diputados provinciales, y la tercera á la Diputación provincial; y que el Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección y la publicará en la parte exterior del local.

La justicia y los buenos principios no consenten que se tengan por válidas unas elecciones verificadas con tales defectos en las operaciones preliminares, que constituyen una de las mayores garantías para los electores y no valladar contra los que tratan de abusar de

su posición para influir en el resultado de la contienda electoral.

Las elecciones adolecen además de otro defecto esencial: el de haber faltado el Ayuntamiento á los artículos 37 y 42 de la ley orgánica Municipal, pues á pesar de disponerse en ellos que los términos municipales se dividan en tantos Colegios electorales como el Ayuntamiento crea conveniente, con tal que no sean menos que el número de Alcaldes y Tenientes, y que se procure que á cada Colegio corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que se aproxime más á éste, en el pueblo de que se trata, que tiene un Alcalde y tres Tenientes, y en el que había que elegir nueve Concejales, se constituyó un solo Colegio y en él se eligieron los nueve Concejales.

Aunque no se hubiesen cometido otras faltas, éstas últimas bastarían para que no se pudiese reconocer validez alguna á las elecciones, y como por otra parte no sería justo que tales abusos quedasen impunes, cree la Sección que, no sólo procede anular dichas elecciones, sino que se debe remitir el expediente á los Tribunales, por si entienden que el Ayuntamiento se halla comprendido en alguno ó algunos de los casos de responsabilidad criminal que señala el tit. 3.º de la ley de 20 de Agosto de 1870.

La Sección se abstiene de emitir su parecer respecto á la parte del acuerdo de la Comisión provincial, referente á la capacidad legal de algunos de los Regidores electos, porque siendo nula la elección de los mismos, no hay para qué declarar si reúnen ó no condiciones legales para pertenecer al Ayuntamiento.

Por lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial y los adoptados por los comisionados de la Junta general de escrutinio, y por éstos y el Ayuntamiento en sesión de 1.º de Junio último.

2.º Declarar nulas las elecciones municipales verificadas en los días 1, 2, 3 y 4 de Mayo de este año y disponer que cesen inmediatamente en el desempeño de sus cargos de Regidores los elegidos en las indicadas fechas.

3.º Resolver que se constituya la municipalidad en la forma que tenía en 30 de Junio, y que, previo cumplimiento de lo que disponen los artículos 19, 20, 21 y párrafo segundo del 51 de la ley Electoral, y ateniéndose al 37 y al 42 de la ley de Ayuntamiento; se verifiquen nuevas elecciones en la fecha que señale el Gobernador de la provincia.

4.º Apercibir á la Comisión provincial para que en lo sucesivo se atempere á lo que disponen las leyes y á lo que resulte de los expedientes.

Y 5.º Pasar el expediente á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Septiembre de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, por Real decreto de 7 del corriente se ha dignado nombrar al Rdo. P. Fray Arsenio del Campo y Monasterio Procurador general y Vicario Provincial en España de los religiosos Agustinos Calzados, misioneros de Filipinas, para la Iglesia y Obispado de Nueva Cáceres en dichas islas, vacante por fallecimiento del Rdo. P. Fray Casimiro Herrero.

Y habiendo sido aceptado dicho nombramiento, se están practicando las informaciones necesarias para hacer su presentación á la Santa Sede.

Madrid 19 de Septiembre de 1887.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende en única instancia, entre Doña Matilde Dolores Rodríguez Gomara, viuda del Capitán de infantería D. Fernando Bouza y Camacho, en nombre propio, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 20 de Julio de 1883, en la parte relativa á la fecha desde que debe empezar á percibir la pensión de viudedad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en instancia de 4 de Enero de 1879 solicitó Doña Matilde Dolores Rodríguez la pensión del Tesoro que según el proyecto de ley de 15 de Mayo de 1862 le correspondiera, acompañando al efecto los documentos necesarios á demostrar que contrajo matrimonio en 8 de Abril de 1849 con D. Fernando Bouza, que á la sazón era guardia alabardero; que éste obtuvo en 1.º de Diciembre de 1865 el empleo de Capitán de Infantería, sirviéndole en actividad hasta que se le concedió el retiro por Real Orden de 15 de Mayo de 1874, y que falleció en 7 de Octubre de 1878:

Que remitida la instancia á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina, informaron sus Fiscales que la interesada no tenía derecho á pensión del Tesoro por haber contraido matrimonio cuando su causante era tan sólo sargento; pero

el Consejo, disintiendo de este parecer, creyó que, de aplicarse como regla de jurisprudencia la Real Orden de 4 de Junio de 1876, expedida por el Ministerio de Hacienda, correspondía a Doña Matilde Dolores Rodríguez la pensión vitalicia del Tesoro de 750 pesetas más céntimos del sueldo de 3.000 que disfrutó su marido por más de dos años, todo según los artículos 43 y 49 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1863 y el 15 de la de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, haciéndosele el abono desde 8 de Octubre de 1878, día siguiente al fallecimiento de su causante.

Que vuelto de nuevo el expediente al Consejo Supremo de Guerra y Marina para que, en vista de la Ley de 16 de Abril de 1883, ratificara ó afirmase su anterior acordada, manifestó aquí que insistía en su dictamen:

Y que el Ministerio de la Guerra expidió la Real Orden de 20 de Julio de 1883 concediendo a Doña Matilde Dolores Rodríguez la pensión del Tesoro de 750 pesetas anuales que, según la Ley de 16 de Abril del mismo año, le correspondía, con sujeción al proyecto de 20 de Mayo de 1862, la cual le sería abonada por la Delegación de Hacienda de esta provincia desde la citada fecha de 16 de Abril:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, en que consta:

Que en 11 de Agosto de 1883 presentó Doña Matilde Dolores Rodríguez ante el Consejo de Estado un escrito suplicando que se le abonara la pensión desde el 7 de Octubre de 1878, en que falleció su marido, hasta 16 de Abril de 1883, fecha desde que la concede la Real Orden impugnada:

Que puestas de manifiesto los autos á la interesada para que ampliara el recurso, dejó transcurrir con mucho exceso el plazo al efecto señalado, y la Sección de lo Contencioso la declaró decada de este derecho:

Que emplazado Mi Fiscal, después de reclamar antecedentes de que en la parte necesaria queda hecha relación, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general y que se confirme la Real Orden impugnada:

Visto el art. 2.º de la Ley de 16 de Abril de 1883, que hace extensiva la interpretación dada por el Ministerio de Hacienda en Real Orden de 4 de Junio de 1876 al art. 50 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862 á las viudas y huérfanos de Oficiales del Ejército que hubiesen contraído matrimonio antes de cumplir sesenta años, cuando no tenían el empleo de Capitán, si con anterioridad á la publicación del Decreto Ley de 22 de Octubre de 1868 ascendieron á dichos empleos:

Considerando que la única cuestión que en el presente pleito se discute se reduce á determinar si la demandante tiene ó no derecho á los atrasos que solicita de la pensión de 750 pesetas que le fué concedida por la Real Orden impugnada:

Considerando que dicha pensión se concedió á la interesada por hallarse comprendido su causante en las prescripciones de la Ley de 16 de Abril de 1883 y desde la fecha de la Ley:

Considerando que nacido el derecho de la demandante en virtud de la citada Ley, únicamente desde que ésta fué promulgada, y no desde el fallecimiento del causante, puede concederse el percibo de la citada pensión, y, por tanto, la Real Orden impugnada que así lo declara en nada ha lastimado el derecho de la interesada:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, D. Dámaso de Acha, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Gurola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Eduardo Butler y D. Carlos Navarro;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta, confirmando la Real Orden impugnada.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos ochenta y siete. — MARIA CRISTINA. — El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifica.

Madrid 12 de Julio de 1887. — Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 126.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

España (costa S.).

630. NUEVAS LUCES DE ENFILACIÓN DE LA BARRA DE AYAMONTE. VARIACIÓN DE LA BOYA GRANDE ROJA DEL BANCO DE PONIENTE. La Dirección general de Obras públicas participa que el día 10 de Agosto de 1887 deben encenderse las dos nuevas luces de enfilación de la barra de Ayamonte.

La luz del S. es *fija blanca*, instalada en una torre de planta rectangular, paredes verticales, cubierta abovedada y montantes paralelos con pantalla de color blanco, situada en la finca de los Ollereros (costa de San Bruno). Dicha luz tiene de elevación sobre el nivel del mar á media marea 14^m.95, y 6 sobre el terreno en que se asienta, ilumina 180º de horizonte y tiene de alcance 9 millas.

La luz del N. es *fija roja*, instalada en una torre de igual figura y color que la anterior, situada en el cerro del Gusaniello (camino de Villablanca). Esta luz tiene de elevación sobre el nivel del mar, á media marea 35^m.11, y 6 sobre el terreno en que se asienta, ilumina 180º de horizonte y tiene de alcance 9 millas.

La boya grande de color rojo situada en el Bajo de Poniente denotando el paso del canal, se ha fondeado á 80 metros próximamente de distancia hacia el O. de su antigua posición, á causa de la movilidad de dicho bajo en igual dirección y distancia.

Véase cuaderno de faros núm. 84, página 10, y carta número 629 y plano 171 de la sección II.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa O.).

631. ENTRADA DEL RIO DEL. ALTERACIÓN EN EL CANAL OCCIDENTAL. (*Notice to Mariners*, núm. 194, London, 1887.) La Trinity House de Londres avisa en 18 de Julio de 1887 que ha tenido lugar una alteración notable en el banco Salisbury á la entrada del río D. e, y que en la actualidad queda el canal por la parte oriental de la boya SO. del Salisbury, la cual por lo tanto viene á quedar como boya de estribor y está pintada de negro.

Precaución. Las arenas y bajos en la desembocadura del Dee, están alterándose con frecuencia, y con arreglo á eso se cambian las boyas. Por lo cual se avisa á los buques para que no traten de entrar sin práctico.

Carta núm. 233 de la sección II.

632. NOTICIAS COMPLEMENTARIAS AL AVISO SOBRE EL FARO DE DESTELLOS Á LA ENTRADA DEL RIO DOVEY, EN LA BAHÍA DE CARDIGAN. (*Notice to Mariners*, núm. 194, London, 1887.) Con referencia al Aviso á los Navegantes, núm. 589 de 1887, acerca de la exhibición de una luz blanca con destellos á la entrada del río Dovey, hay que advertir que dicha luz se exhibirá únicamente cuando se esperen los vapores del comercio entre Waterford y Aberdovey.

Véase el cuaderno de faros núm. 84 B, página 160, y carta número 221 de la sección II.

Madrid 9 de Agosto de 1887. — El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 19.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del vencimiento de 1.º de Julio último y anteriores, y de 20 y 55 millones de los de Abril y Agosto del año actual; facturas presentadas y corrientes.

Día 20.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Idem de las proposiciones admitidas en la subasta de Deuda del personal celebrada en 31 de Agosto último.

Día 21.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores (excepto obras públicas, carreteras é inscripciones), atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolsos de títulos del 2 por 100, amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Idem de carpetas de cinco vencimientos, residuos del 2 por 100 amortizable interior; nueve últimos décimos, y resguardos de recibos y de residuos del empréstito de 175 millones de pesetas y de Deuda del material del Tesoro, llamadas en anuncios anteriores que no se hayan presentado al cobro.

Día 22.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100

Conversión del 3 por 100 interior, carpeta núm. 20.458. Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 4.435 al 4.445.

Lo llamado y no recogido por iguales conceptos, y por ferrocarriles é inscripciones, y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 17 de Septiembre de 1887. — El Director general, F. S. Enrique de Linacero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 14 de Julio de 1886, y los números 181.274 de entrada y 37.269 del registro, del concepto de necesario por valor de 201 pesetas 41 céntimos, perteneciente á D. Remuado Ruiz, Guardalmacén de efectos estancados de la provincia de Burgos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que dicho resguardo queda anulado y sin ningún valor ni efecto, en virtud de lo manifestado por la Dirección general del Tesoro público con fecha 26 de Junio último, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de este Centro directivo.

Madrid 19 de Septiembre de 1887. — El Director general, Emilio S. Pastor.

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, señalado con el núm. 228.380, consistente en títulos del 4 por 100 perpetuo interior, expedido por este Banco en 7 de Abril de 1886 á favor de D. José Rubio y Sánchez, se anuncia el público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 19 de Agosto próximo pasado, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Septiembre de 1887. — El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—420

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Puerto Principe se halla vacante una Notaría de Bayamo, que ha de proveerse por concurso entre los Notarios de Cuba, Puerto Rico y la Península que la soliciten, y conforme á los artículos 8.º y 14 del

reglamento de 29 de Octubre de 1873 y 7.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1883.

Los Notarios aspirantes de la Península ó islas adyacentes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de las Juntas directivas de sus respectivos Colegios notariales, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en la GACETA.

Madrid 18 de Septiembre de 1887. — El Director general, Fermín Calbetón.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de León.

Debiendo procederse á la expropiación forzosa de las fincas necesarias para la construcción de una iglesia parroquial en San Esteban de Nogales, de esta provincia, previa declaración de utilidad pública, he acordado anunciarlo por medio de esta circular, con el fin de que llegando á conocimiento de las Corporaciones y personas interesadas produzcan las reclamaciones que crean oportunas en el término de quince días ante este Gobierno; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se proveerá lo que con arreglo á la ley corresponda.

León 31 de Agosto de 1887. — El Gobernador, Ricardo García. 1330—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 22 del actual se abrirá el pago de la mensualidad de Agosto á los partícipes de cargas de justicia que tienen consignados sus haberes en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, el cual continuará abierto hasta el día 24 del mismo.

Madrid 19 de Septiembre de 1887. — El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Delegación de Hacienda de la provincia de Murcia.

En cumplimiento á lo prevenido en las Reales órdenes de 30 de Julio, 27 de Agosto y 15 de Septiembre de 1834, Real decreto de 28 de Diciembre del mismo año y Real orden de 23 de Septiembre de 1886, se saca á subasta pública el casco, máquinas, calderas y demás efectos correspondientes al vapor *Lepanto*, existentes en la bahía de Cartagena, cuyo remate tendrá lugar simultáneamente en la capital del Reino y en las de los tres Departamentos marítimos, en consonancia con lo que determina el art. 7.º del reglamento de 5 de Mayo de 1870 para poner en práctica la ley de 27 de Abril del mismo año, con arreglo á la cual y á las disposiciones que se dejan citadas ha de efectuarse la mencionada subasta, estableciéndose al efecto las condiciones económicas facultativas que comprende el siguiente pliego aprobado por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en orden de 30 de Agosto último.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente en las Delegaciones de Hacienda de esta capital, Madrid, Cádiz y la Coruña á los sesenta días, contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y hora de doce á una de la tarde, ante los respectivos Delegados, y con asistencia de los Sres. Jefes de Intervención, Administrador de Propiedades é Impuestos, Abogado del Estado y Notario de Hacienda, si lo hubiere, ó en su defecto el que se designe.

2.ª Será requisito indispensable para optar á dicha subasta el consignar en las respectivas Cajas de las Delegaciones de Hacienda, en concepto de depósito, el 5 por 100 de la cantidad que se fija como tipo para el remate, no admitiéndose como licitador al que en el acto no presente la correspondiente carta de pago acreditativa del ingreso de dicho depósito.

3.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 63.010 pesetas 80 céntimos que se fija como tipo para la subasta, en virtud del avalúo dado al inventario de los efectos que se enajenan.

4.ª No podrán hacer posturas los deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contrato ó obligaciones con el Estado, á no ser que en el acto acrediten la solvencia de sus compromisos; no admitiéndose tampoco á esta licitación los que de cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que á su favor pueda hacerse, aparte de las responsabilidades á que se hagan acreedores.

5.ª El remate se hará por pujas á la llana, adjudicándose éste al mejor postor.

6.ª La adjudicación será provisional, á favor del que aparezca como mejor postor en la subasta, y no adquirirá carácter definitivo hasta que se obtenga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

7.ª Si por consecuencia de la simultaneidad del remate resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los en ellas interesados, sometiéndose, para en su caso, á las decisiones que la Dirección general ya citada adopte respecto á la forma, plazo y condiciones de este nuevo concurso.

8.ª El rematante satisfará, en un solo plazo y al contado, el importe de la cantidad en que á su favor se hubiere adjudicado el referido buque.

9.ª El adjudicatario justificará el ingreso presentando al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia en que prevalezca el remate por su resultado más satisfactorio la carta de pago que acredite la entrega en Tesorería del importe en que dicha subasta se le adjudicará, pudiendo también hacer dicho ingreso en cualquiera de las Tesorerías de las cuatro provincias en que simultáneamente ha de tener lugar la subasta mencionada y que designe el ramo de Marina, según convenga.

10.ª Si el rematante dejase de satisfacer al serle notificada la aprobación de la subasta el importe del remate, perderá el depósito consignado y se considerará rescindido el contrato, procediendo á nueva subasta.

11.ª La entrega del ya referido vapor *Lepanto* y demás efectos existentes en la bahía de Cartagena, tendrá lugar por el Oficial del Cuerpo administrativo de la Armada que el Excmo Sr. Capitán general de Marina de este Departamento designe al efecto, cuyo buque deberá retirar el adquirente en el acto de la entrega.

12.ª Serán de cuenta del rematante todos los gastos de inserción de anuncios en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales*, así como los de la escritura y demás que ocasione la subasta.

13.ª El otorgamiento de escritura tendrá lugar ante el Notario de Hacienda, y á falta de éste ante otro que al efecto se designe por el Sr. Delegado de Hacienda de la provincia.

Inventario valorado del casco, máquinas, calderas y demás efectos del vapor Lepanto.

	Pts.	Cts.
Roble, tea y pino rojo.....	31.466	
Once portas en popa con sus herrajes.....	55	
Dos escobones en id.....	3	
Siete candeleros en id.....	7	
Fojas de bronce en la cubierta para el cañón, 133 kilogramos.....	133	
Dos pinzotes de id.....	8	
Dos lumbreras.....	5	
Dos bitones de hierro colado.....	10	
Seis candeleros en la escotilla de la máquina.....	3	
Una rueda del timón.....	100	
Quince portillas de luz en la cubierta.....	15	
Una lumbrera de la máquina.....	15	
Guindastes.....	8	
Seis candeleros de la escotilla de Oficiales.....	3	
Dos bombas de achique.....	200	
Una lumbrera de la máquina.....	30	
Seis tapas de carboneras.....	6	
Dos estopones.....	25	
Un cabrestante.....	200	
Dos bitas.....	75	
Dos estopones.....	10	
Fajas de bronce en la cubierta para el piso del cañón.....	133	
Dos pinzotes de id.....	8	
Dos escobones de hierro fundido.....	25	
Dos serviolas.....	30	
Ocho portas en proa con sus herrajes.....	8	
Cerraduras y bisagras de la cámara.....	24	
Cinc rollado id. id.....	10	
Diez y seis portillas de luz en los costados.....	32	
Doce cadenas de hierro forjado.....	12	
Bisagras y cerraduras de los tambores.....	10	
Veinticuatro soldaduras de bronce de los guindastes y cubillén.....	30	
Veintiocho pesillas de bronce de los candeleros.....	20	
Cinco candeleros de bronce de los portalones con sus pasamanos.....	25	
Seis enjaretados de id. de las lumbreras.....	40	
Dos ramales de cadenas de id. de los barrones del timón.....	60	
Un timón con sus herrajes de bronce y hierro.....	300	
	33.144	
Cinco mil kilogramos de cobre viejo en su fondo á 1m.....	5.000	
Dos mil ciento id. en cabillas para pernos á 1m.....	2.100	
Mil quinientos id. de clavos de cobre en los tabloncillos del fondo á 1m.....	1.500	
Doscientos id. clavos de bronce de ferro á 1m.....	200	
Docecientos id. de plomo viejo á 0'20.....	40	
Tres mil quinientos id. de hierro viejo, carrenates, pernos y clavos á 0'08.....	280	
	9.120	
Burvas, pasamanos y herrajes de tambores con peso de 9.800 kilogramos, á 0'17.....	289'20	
Un ander con peso de 920 kilogramos, á 0'17.....	156'40	
La cadena, el valor del metro á 160 pesetas, á 18.....	200	
Transportes.....	645'60	
	1.120'20	
<i>Hierro forjado.</i>		
Un eje de cigüeñal con las ruedas de paleta, peso de 9.800 kilogramos, á 0'17.....	1.666	
Dos balagos de los pitones de los cilindros, peso de 1.200 kilogramos, á 0'17.....	0'20	
Ocho columnas ó puntales de suspensión de las mesas altas y bajas, peso 200 kilogramos, á 0'17.....	442	
Dos cabezales de pitones, peso 200 kilogramos, á 0'17.....	34	
Dos barras descentradas de los cuadrantes, peso de 80 kilogramos, á 0'17.....	13'60	
Cuatro barras y cenefas de la bomba de aire, peso 200 kilogramos á 0'17.....	34	
Dos ejes de cambio de marcha, peso de 50 kilogramos, á 0'17.....	17	
Dos ejes con palanca para abrir válvulas de cuello, peso de 50 kilogramos, á 0'17.....	8'50	
Por varios pasamanos, llaves y grifos de purga y de inyección, expansión y palancas de abrir y seguridades de las calderas, peso de 1.800 kilogramos, á 0'17.....	306	
Por tornillos de juntas y espárragos de cilindros y bombas de aire y alimentación, peso 500 kilogramos, á 0'17.....	85	
Un ancla con cepo de hierro, peso de 920 kilogramos, á 0'17.....	920	
Dos ejes de cambio de marcha, peso 50 kilogramos, á 0'17.....	8'50	
Una cadena de hierro, de peso 28 milímetros, y 125 metros.....	1.576'50	
	5.109'30	
<i>Hierro fundido.</i>		
Una mesa alta con chumaceras para el eje cigüeñal, peso 800 kilogramos, á 0'17.....	500	
Una caja con soportes para los cañones de los cilindros, peso 500 kilogramos, á 0'17.....	35	
Dos cilindros de vapor con caja de distribución, peso de 6.000 kilogramos, á 0'07.....	420	
Dos pistones para id., peso 2.000 kilogramos, á 0'07.....	140	
Dos condensadores con cuerno de bomba de aire, peso 5.000 kilogramos, á 0'07.....	350	
Dos cajas de comunicación de las calderas, peso 250 kilogramos, á 0'07.....	17'50	
Dos excéntricas de las distribuciones, peso 200 kilogramos, á 0'07.....	14	
Dos cajas de seguridad de la distribución, peso 250 kilogramos, á 0'07.....	17'50	
Cuatro paralelos de los guías de las bombas de aire, peso 400 kilogramos, á 0'07.....	28	
De un dotir de alimentar calderas, peso 300 kilogramos, á 0'07.....	21	
Dos válvulas de desagüe de los condensadores, peso 120 kilogramos, á 0'07.....	8'40	
	1.611'40	

	Pts.	Cts.
<i>Bronce.</i>		
Cuatro cojinetes ó chumaceras del eje cigüeñal, peso de 250 kilogramos, á 1'45.....	362'50	
Dos collarines de excéntricas de las distribuciones, peso 80 kilogramos, á 1'45.....	116	
Dos cojinetes ó chumaceras de las bombas de aire, peso 80 kilogramos, á 1'45.....	116	
Dos bombas de alimentación, peso 200 kilogramos, á 1'45.....	290	
Dos válvulas id. de achique de la sentina, peso 200 kilogramos, á 1'45.....	290	
Dos válvulas auxiliares, peso 50 kilogramos, á 1'45.....	72'50	
Cuatro grifos de inyección de los conductores, peso 120 kilogramos, á 1'45.....	174	
Dos ringlores de inyección con sus grifos de seguridad, peso 200 kilogramos, á 1'45.....	290	
Dos niveles de las calderas con grifos de pruebas, peso 80 kilogramos, á 1'45.....	116	
Dos grifos de extracción de superficie, peso 40 kilogramos, á 1'45.....	58	
Cuatro válvulas de alimentación, peso 40 kilogramos, á 1'45.....	58	
Dos válvulas del sobrante de la alimentación, peso 30 kilogramos, á 1'45.....	48'50	
Una bomba de mano para calderas, peso 100 kilogramos, á 1'45.....	145	
Dos vástagos y pistones de las bombas de aire, peso 500 kilogramos, á 1'45.....	725	
Dos válvulas roncadoras de los condensadores, peso 20 kilogramos, á 1'45.....	29	
Dos bronce y cuatro dados de las guías de las bombas de aire, peso 500 kilogramos, á 1'45.....	725	
Un silbador, peso 10 kilogramos, á 1'45.....	14'50	
Por lubricadores, tapas y tuercas de varios sitios, peso 500 kilogramos, á 1'45.....	725	
Por el cuerpo de bomba de Douki y grifo de vapor, peso 40 kilogramos, á 1'45.....	58	
	14.413	
<i>Plomos.</i>		
De las contrapesas de las seguridades, peso 800 kilogramos, á 0'20.....	160	
De las contrapesas de cilindros, peso 700 kilogramos, á 0'20.....	140	
Diez y ocho mil kilogramos, peso aproximado, en hierro, de dos calderas, á 0'17.....	3.060	
Cien id. id., en hierro fundido, á 0'07.....	7	
Cuatrocientos kilogramos de hierro en plancha labrada del piso entre calderas, á 0'17.....	68	
Trescientos id. id., de las carboneras, á 0'17.....	51	
Seiscientos id. id. de la chimenea y guardacabo, á 0'17.....	102	
Dos mil seiscientos ochenta id. id. de 384 tubos de de latón, á una peseta.....	2.680	
Seiscientos id. id. de la tubería de cobre de comunicación, á 1'85.....	1.110	
Cincuenta id. id. de la alimentación, á 1'85.....	92'50	
Cuarenta id. id. de extracción, á 1'85.....	74	
Ciento cincuenta id. id., tubos de condensador, á 1'85.....	277'50	
Cien id. id., inyecciones y bombas, á 1'85.....	185	
Cien id. id. de la tubería de los Douki, á 1'85.....	185	
Sesenta id. id. de los tubos de la bomba real, á 1'85.....	111	
Ciento cincuenta id. id. de tubos de descarga, á 1'85.....	277'50	
Veinte id. id. de los cuerpos de bomba, á 1'85.....	37	
Un cabrestante con barbotón de hierro fundido y diez boca barras de bronce.....	50	
Una madre de hierro forjado para id.....	10	
Un disparador de id. para id.....	3	
Cuatro molinetes de id. fundido.....	10	
	8.730'50	
<i>Timón.</i>		
La madera.....	20	
Tres machos de bronce, peso 80 kilogramos, y uno de hierro.....	80	
Tres hembras de bronce en el codaste, peso aproximado de 50 kilogramos.....	5	
Tres hembras de bronce en el codaste, peso aproximado de 50 kilogramos.....	50	
Una hembra de hierro en el codaste.....	5	
La pernería de cobre para los machos y hembras, peso aproximado 20 kilogramos, á 1'85.....	37	
Una cuña de hierro forjado.....	25	
	117	
TOTAL GENERAL.....	63.010'80	

Murcia 14 de Septiembre de 1887. = P. I., Juan Gil y Moreno. 127-S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos de Oviedo.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 25 de Agosto, se ha señalado el día 15 de Octubre de 1887, á la hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo de San Andrés de la Pedrera, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 13.389'02 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 670 pesetas, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Oviedo 18 de Septiembre de 1887. = El Vicepresidente, Juan Alvarez de la Viña. = El Secretario, Antonio Garcia Cano.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de....., y de las condiciones que se exigen

para la adjudicación de las obras de..... se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 133-S

Administración del Correo Central.

DÍA 19

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

Núm.	Destinatario
289	Urbana Mesa.—Puentearreas.
290	Domingo Nombela.—Torrijos.
291	Carlos Chamínard.—Zarautz.
292	Juan Emilio Domeche.—Albánchez.
293	Julio Mellado.—Lorca.
294	Marquesa Montoliu.—Palma.
295	Anastasia García.—Vallecas.
296	Agustín Renilla.—Calera.
297	Enrique Ruiz.—Puente de Vallecas.
298	Una carta con el sobre en blanco.

Madrid 20 de Septiembre de 1887. = El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 20

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Colmenar Viejo..	Félix Gómez.—Claudio Coello, 9, principal.
Espinosa.....	Simón Gallego.—Bolsa, Madrid.
Marmolejo.....	Ana Josefa Fernández.—Serrano, 8.
Leganes.....	Dolores Cañada.—Amnistía, 5.
Barcelona.....	Ignacio Castañera.—Depósito de la Guerra (ausente).
Palma.....	Donato Marín.—Ministerio Guerra.
Oviedo.....	Dimas Cuesta.—Santo Domingo, 4.
Villagarcía.....	Pedro Garantiñori.—Jorge Juan, 29.
Barcelona.....	Jefe Negociado Construcciones civiles (ausente).
Oviedo.....	Joaquín Gómez.—San Pedro Mártir, 6.
<i>Sur.</i>	
Oviedo.....	Joaquín Gómez.—San Pedro, 6.
<i>Norte.</i>	
León.....	Manuel Tamayo.—Velarde, 26.

Madrid 20 de Septiembre de 1887. = Por el Jefe del Centro, Alinari.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo de la Excm. Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación el suministro de la cal viva necesaria con destino á un espaldón para experiencias en Torreveja, importante la cantidad de 1.800 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante esta Corporación, en el local que ocupa la Comandancia general del establecimiento y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, valor de una peseta, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincia, en calidad de fianza, la cantidad de 90 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1887.

El Secretario, Ramón Llorente.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle....., núm.....) para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., núm..... de tal fecha.....), para contratar..... necesarios en el Arsenal de la Carraca, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó en la Comandancia de Marina de Sevilla, y por los precios señalados como tipo para la subasta en la relación unida al mismo (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 134-S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

La Junta de Administración y Trabajos de este Arsenal, en sesión de 6 del mes actual, acordó se saque á pública licitación el suministro de viveres que se necesitan para el abastecimiento de los buques y demás atenciones del Apostadero de Barcelona, por el término de dos años.

La expresada subasta se efectuará á la una de la tarde del día 29 del mes de Octubre próximo, simultáneamente ante las Juntas que al efecto se constituyan en el Ministerio de Marina, en la Comandancia general de este Arsenal y en la de la provincia marítima de Barcelona, en cuyos puntos y en esta Secretaría estarán de manifiesto hasta el día del remate, los

pliegos de condiciones formulados al efecto en 27 de Julio último por la Comisaría Intervención de la mencionada provincia marítima.

Las proposiciones se harán con sujeción al unido modelo en papel timbrado de la clase 11.ª, y se presentarán al Presidente de la Junta del punto donde se haga la proposición, acompañando por separado cédula de vejez y documento que justifiquen haber constituido en depósito, en metálico ó en valores públicos al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 2.500 pesetas que se exigen como garantía para hacer proposición.

El licitador á quien se adjudique el servicio impondrá como fianza definitiva, en los términos que dice el punto anterior, la cantidad de 10.000 pesetas.

Arsenal de Cartagena 12 de Septiembre de 1887.—El Secretario, Enrique Robión.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, que habita en la calle tal, número tal, piso tal, derecha ó izquierda, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla debidamente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha), para contratar el suministro de viveres que por el término de dos años puedan necesitarse en el Apostadero de Barcelona, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo por letra).

NOTA. Las señas del domicilio del proponente han de ser de la habitación que ocupe en el punto donde haga la proposición.

(Fecha y firma del proponente.) 133—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SAN ANDRÉS

D. Miguel Cid y Rey, Teniente de la Comandancia de Guardia civil de Remedios, en la isla de Cuba, y Fiscal de la causa seguida contra el guardia Manuel Lipis San Miguel, por abuso en el desempeño de su servicio.

Hago saber que en la causa de referencia seguida contra el expresado Lipis por los motivos expuestos, y por resolución del Excmo. Sr. Comandante general de las Villas de fecha 3 de Marzo del año actual, le fueron impuestos 3 pesos oro de multa, con nota en su filiación, al guardia segundo Perfecto Pevida Martínez, cuyo individuo fué licenciado absoluto y fijó su residencia en el pueblo de Pola de Siero, provincia de Oviedo, del que se ha ausentado sin que se sepa su residencia, según manifiesta en escrito de fecha 14 de Mayo del año corriente el Sr. Jefe de aquella zona militar, y debiendo notificarse al citado Perfecto Pevida Martínez, á la vez que estamparse la correspondiente nota en su filiación y cobrarse la multa expresada en el papel correspondiente; por el presente, mi primero y único edicto, cito, llamo y emplazo al referido guardia civil licenciado Perfecto Pevida Martínez, para que en el término de treinta días comparezca ante cualquiera Autoridad á entregar su licencia, así como el importe de la multa, manifestando el punto de su residencia para que por aquel conducto tenga conocimiento esta dependencia y pueda remitirle el oportuno testimonio para la debida notificación; advertido de que si no lo hiciere le pararán los perjuicios á que hubiese lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), por quien administro justicia, exhorto y requiero, y en el mio suplico á todas las Autoridades civiles y militares investiguen el paradero del ya expresado Pevida, recogiéndole la licencia absoluta, dando cuenta á esta Fiscalía por el debido conducto, para poder remitir el testimonio oportuno para la certificación y cumplir con las demás formalidades de la ley.

Y para que tenga lugar lo mandado, inserto el presente por tres números consecutivos en el Boletín oficial de la provincia de Oviedo y GACETA DE MADRID, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todas las Autoridades de la Península y al del interesado.

Dado en San Andrés á 23 de Julio de 1887, — Miguel Cid Rey.—Por orden del Sr. Fiscal, Emilio Arnedo Catalán, Secretario de la causa. 1269—M—1

Juzgados de primera instancia.

MADRID—SUR

En virtud de auto del Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, fecha 2 de Agosto último, dictado en la demanda ejecutiva promovida á instancia de D. Juan Rodríguez Cela, representado por el Procurador D. Antonio Fernández Campos, contra D. Manuel Bernaldo de Quirós, vecino que ha sido de esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de 12.100 pesetas de capital, procedentes de préstamo, intereses de demora, estipulados á razón del 5 por 100 mensual, se requiere al D. Manuel Bernaldo de Quirós para que satisfaga dichas sumas, y mediante á que por la razón expresada, y sin el previo requerimiento de pago se ha practicado embargo en los bienes de la propiedad del demandado, se le cita asimismo de remate para que en término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma, á oponerse á la ejecución, si le conviniere; bajo apercibimiento de que si no lo verifica se dará á aquellos el curso que correspondiera, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Madrid 16 de Septiembre de 1887.—Isidro Esquer.—El actuario, Cándido Busó. X—421

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por la presente requiritoria se busca y llama á la procesada Catalina Gomila Caldentey, vecina de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, como igualmente su actual paradero y domicilio, que fué aprehendida con tabaco de contrabando en la puerta de Atarazanas de esta misma ciudad la tarde del día 21 de Junio último, para que dentro de quince días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en el sumario que se le sigue sobre contrabando; apercibida de que si no lo verifica será declarada re-

beide y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Asimismo ruego á todos los Sres. Jueces de la Nación y demás Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los funcionarios de la policía judicial que se sirvan proceder á la busca y captura de dicha Catalina Gomila Caldentey, y una vez sea habida, la presenten ante este Juzgado al objeto indicado.

Palma 5 de Septiembre de 1887.—Rafael Alvarez Peralta.—Por mandado de S. S., Juan Bastard. J—5413

PUEBLA DE TRIVES

El Sr. Juez accidental de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en expediente de pago de costas en causa criminal contra José Losada González, alias Garrido, vecino de Abeleda, término municipal de la Tejeira, por lesiones, acordó se cite y llame al referido José Losada, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para ser requerido en el mencionado expediente de pago de costas; previniéndole que de no hacerlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Puebla de Trives 1.º de Septiembre de 1887.—El actuario, Pedro G. Rodríguez. J—5370

RAMBLA

D. Cándido Marina y Ontoro, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan López González, alias Cañas, vecino de Ecija, de setenta años de edad, casado, jornalero, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria comparezca ante este Juzgado, á fin de que pueda ser emplazado para ante la Audiencia de lo criminal de Córdoba, en el sumario que le sigue por lesiones á José Alvarez Amaya, y cuyo sumario ha sido declarado terminado; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la Rambla á 10 de Septiembre de 1887.—Cándido Marina.—Por mandado de S. S., Antonio López del Moral. J—5414

SAN ROQUE

D. Julio Bayo Aurell, Juez de instrucción de este partido. Por el presente edicto hago saber que en la noche del 11 del actual le fueron robados á D. José Vallejo Rodríguez, vecino de la villa de la Línea, de su propia casa, las alhajas y prendas siguientes:

Una cruz grande con cadena de oro.
Un par de zarcillos de oro esmaltado y con cinco perlas cada uno.

Otro par de zarcillos de oro, filigrana con topacios.
Otro par de zarcillos y broche de coral.

Otro par de zarcillos de oro con turquesas.

Otro par de zarcillos con un pajarito y una perla en el pico.

Una cruz pequeña de oro.
Dos botones ó pasadores de oro liso.

Un anillo con un diamante.
Y un par de aretes de oro.

Ocho camisas de hombre, tres de ellas de color y las otras ocho blancas, de las cuales cuatro estaban marcadas con el letrero: gran camisería francesa, Ancha y San José, 11, Cádiz, y además A. V. dos de ellas, y F. V. las otras dos.

Cuatro pares de calzoncillos de hilo y cuatro camisetos interiores de algodón.

Y un reloj con cadena y medallón de oro.

Habiendo acordado en providencia de hoy en la sumaria que instruyo por robo de dichos efectos, se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, para que por todas las Autoridades se practiquen diligencias en averiguación del paradero de dichas prendas, poniéndolas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

San Roque 3 de Septiembre de 1887.—Julio Bayo.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—5347

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo.

Escritura elevando á instrumento público los estatutos reformados de la Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, por los cuales se cambia su denominación por la de Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo, se traslada su domicilio á Barcelona y se somete á las prescripciones del vigente Código de Comercio.

Registro núm. 1.848. — En la villa y Corte de Madrid, á 19 de Septiembre de 1887, ante mí D. Juan Zozaya y Pantiga, Notario del Colegio y distrito de la capital, vecino de ella, con estudio en la plaza del Progreso, 3, segundo, y testigos que se dirán, comparecen:

Los Sres. D. Enrique Fernández Peral, mayor de edad, Diputado á Cortes y cesante, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Atocha, núm. 127, segundo izquierda, con cédula personal de sexta clase, núm. 21:

D. Ricardo Becerra y Bell, casado, propietario, mayor de edad y vecino de esta villa, con domicilio en la calle de Fernando el Santo, núm. 13, y exhibe su cédula personal de la clase 5.ª, señalada con el núm. 60:

Y D. Julio Danvila y Garelly, también mayor de edad, soltero, Licenciado en Derecho, de la misma vecindad, con domicilio en la calle de Juan de Mena, núm. 3, y cédula de séptima clase, núm. 238:

Los expresados señores comparecen á este acto, el primero como Presidente de la Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, y los tres en concepto de comisión delegada del Consejo de administración de la misma Compañía, á los efectos de este otorgamiento, cuyo carácter acreditaban con la certificación expedida por el Secretario general de la repetida Compañía, cuyo documento se unirá á esta escritura para insertar en sus copias y traslados:

Y en tal concepto, y reuniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para solemnizar esta escritura, asegurando no les está limitada, y exponen:

Que en la segunda parte de la sesión celebrada en junta general de señores accionistas de la Compañía que representan, con fecha 15 del presente mes, se contienen, entre otros, los siguientes particulares:

El mismo señor, en igual nombre (se refiere al Sr. Don Marcelino Vilanova, en nombre del Sr. D. Joaquín Henwid) presenta el siguiente proyecto de estatutos como reforma á los que rigen actualmente.

ESTATUTOS

DE LA

COMPAÑÍA DE LOS FERROCARRILES DE ZARAGOZA AL MEDITERRÁNEO

TITULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA COMPAÑÍA

Artículo 1.º La Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita, ya establecida, cambia su denominación social por la de Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo, y se regirá por las disposiciones del actual Código de Comercio, por las demás disposiciones vigentes y por las prescripciones de la escritura, estatutos y reglamento interior.

Art. 2.º La Compañía tiene por objeto:

A. La construcción y explotación del ferrocarril de La Puebla de Híjar, Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

B. La construcción y explotación de los demás ferrocarriles y vías de comunicación que en adelante adquiriera por concesión, subasta, compra, cesión, fusión, arrendamiento ó otro medio cualquiera.

C. Todos los servicios de transportes terrestres, fluviales y marítimos que le convengan para la correspondencia y enlace de sus líneas.

D. El aprovechamiento y explotación de bosques, canteras, minas, terrenos, establecimientos industriales y metalúrgicos que la Compañía arriende ó adquiriera y que sean útiles para el mejor servicio de las líneas que explote.

E. Todas las operaciones mercantiles y financieras que autorice el Código de Comercio.

Art. 3.º La duración de la Compañía será la de las concesiones que adquiriera.

Art. 4.º El domicilio de la Compañía se establece en Barcelona, pudiendo crear Comités ó Comisiones delegadas donde sus intereses lo reclamen y determine el Consejo de administración.

TITULO II

DEL CAPITAL SOCIAL

Art. 5.º El capital social será de 12.500.000 pesetas y estará representado por 25.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Habiéndose ya satisfecho el 25 por 100 de su valor nominal, queda constituida la Sociedad con arreglo al art. 185 del Código de Comercio vigente.

El 75 por 100 restante se abonará en dividendos pasivos, que no podrán ser mayores de 20 por 100, exigibles con arreglo á las necesidades de la Compañía, cuando el Consejo de administración determine, pero debiendo mediar entre el pago de cada dos dividendos pasivos un plazo que nunca será inferior de dos meses.

Art. 6.º El capital social podrá aumentarse ó disminuirse por acuerdo de la junta general, á propuesta del Consejo de administración.

Art. 7.º Las acciones serán al portador; estarán numeradas correlativamente desde el 1 al 25.000; se costarán de registros talonarios, estarán autorizadas con las firmas del Presidente ó Vicepresidente, un Consejero y Director gerente ó Administrador interino; podrán cotizarse en las Bolsas de España y del extranjero, y gozarán de las consideraciones de efectos públicos.

Interin se entregan los títulos definitivos, circularán resguardos provisionales nominativos, autorizados en igual forma que se prescribe para las acciones.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles, y la Compañía no reconoce más que un propietario por cada una de ellas. La posesión de una acción implica desde luego plena conformidad con los estatutos y reglamento de la Compañía, con las decisiones de la junta general y con los acuerdos del Consejo de administración.

Art. 9.º Los poseedores de acciones están obligados á satisfacer hasta el completo del valor nominal de las mismas en la época que se lo reclamen, con arreglo al art. 5.º

Todo retraso en el pago de los dividendos pasivos devengará un interés de 8 por 100 al año en favor de la Compañía, á contar desde el día del vencimiento, sin necesidad para ello de demanda judicial.

Transcurridos quince días desde el último señalado para el pago, tiene derecho la Compañía á vender por medio de Agente de Bolsa ó Corredor de número las acciones que estuvieren en descubierto, siendo de cuenta de los tenedores los gastos y perjuicios que se originen. Los títulos de las acciones vendidas en esta forma quedarán nulos de derecho, y serán sustituidos por otros duplicados de igual numeración.

El producto de la venta, deducidos los gastos y el 8 por 100 anual del tiempo de la demora, se aplicará al pago de los dividendos en descubierto, y el accionista expropiado abonará el déficit, si lo hubiere, ó tomará el sobrante, si resultara.

Los tenedores morosos podrán solicitar la adquisición de las acciones antes de su venta, y el Consejo de administración concederla siempre que satisfagan, además del descubierto el 8 por 100 de interés durante el tiempo de demora. La Compañía, además, utilizará contra los morosos los recursos legales que estime conveniente.

Art. 10. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán pedir la intervención judicial ni la retención, participación ó subasta de los bienes ó valores de la Compañía, ni mezclarse en la administración de ésta. Sus derechos como accionista están determinados en los presentes estatutos.

Art. 11. Todo accionista podrá depositar sus títulos en la Caja de la Compañía, recogiendo el oportuno resguardo nominativo.

Art. 12. La cesión de las acciones se hará por la simple entrega del título, cuya confrontación podrá pedirse á la Compañía.

Art. 13. Las obligaciones que la Compañía emita con arreglo á las disposiciones vigentes, serán al portador, amortizables por sorteos, con lotes ó sin ellos; disfrutará un interés fijo, y los títulos llevarán una indicación del número total de las que comprende la serie á que pertenecen y un extracto de las condiciones de su emisión, acordadas por la junta general.

Art. 14. Se autoriza desde ahora al Consejo de administración para emitir, cuando y en la forma que lo estime conveniente, 75.000 obligaciones con primera hipoteca sobre la línea de la Puebla de Híjar, Val de Zafán, á San Carlos de la Rápita.

Estas obligaciones serán de 500 pesetas nominales, devengarán un interés de 3 por 100 y se amortizarán en 95 años, á contar desde la fecha de su emisión.

TITULO III

DEL GOBIERNO DE LA COMPAÑIA

Art. 15. Administran la Compañía:

- A La junta general de accionistas.
B El Consejo de administración.
C El Director gerente.

Sección A

De la junta general de accionistas.

Art. 16. La junta general de accionistas se compondrá de los poseedores de 50 acciones, cuando menos, que las hubiesen depositado en las Cajas de la Compañía diez días antes de la reunión de la junta.

Art. 17. La convocatoria para las juntas generales se hará con veinte días de anticipación, cuando menos, por medio de la GACETA DE MADRID ó el Boletín oficial de la provincia de Barcelona, y en cualquier otro periódico que el Consejo determine.

Art. 18. La junta general se declarará legalmente constituida cuando las acciones propias ó representadas por los concurrentes lleguen á la mitad más una de las que estén en circulación.

Art. 19. Presidirá las juntas el Presidente del Consejo de administración, el Vicepresidente, ó su defecto, el Vocal que siga por numeración. Actuará como Secretario el de la Compañía, y serán escrutadores dos accionistas, no Consejeros, que reúnan mayor número de acciones propias ó representadas, ó los que les sigan, si éstos renuncian.

Art. 20. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos especiales en que otra cosa prescriban los estatutos. Cada 50 acciones dan derecho á un voto. En caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad.

Art. 21. Es privativo de la junta general:

- 1.º Nombrar los accionistas que han de formar el Consejo de administración.
2.º Examinar y deliberar sobre la Memoria, estados y documentos referentes á la marcha de la Compañía, que anualmente le presentará el Consejo de administración.
3.º Aprobar ó desaprobar por sí, ó por medio de una comisión de su seno, las cuentas y balance anual que se presentara, y en su vista acordar el dividendo anual de beneficios repartibles.
4.º Autorizar al Consejo para la creación, emisión, colocación y venta de obligaciones.
5.º Deliberar sobre cualquier proposición presentada y suscrita por cinco accionistas, siempre que su lectura haya sido autorizada por el Consejo de administración antes de la junta.
6.º Resolver acerca de las proposiciones que le presente el Consejo de administración sobre la existencia de la Compañía, modificación de los estatutos, capital y negocios sociales y dudas sobre casos no previstos ó confusamente tratados en los estatutos.
7.º Aprobar el reglamento interior de la Compañía ó especiales, fijar la remuneración y participación de los beneficios que han de disfrutarse el Consejo de administración y el Director gerente, y ocuparse de todos los asuntos sociales detallados ó no en los estatutos.

Sección B

Del Consejo de administración.

Art. 22. El Consejo de administración se compondrá de ocho accionistas por lo menos y doce á lo más, como Consejeros propietarios, y cuatro á lo menos y seis á lo más, suplentes. Cada Consejero propietario ó suplente depositará en la Caja de la Compañía y tendrá en ella, durante el tiempo de su ejercicio, 100 acciones, que quedarán fuera de circulación.

Art. 23. La renovación del Consejo se hará por cuartas partes, fijando el sorteo el turno que ha de seguirse en los cuatro primeros años de la renovación. Los Consejeros que cesen podrán ser reelegidos. En caso de fallecimiento ó dimisión de un Consejero, le reemplazará como propietario el suplente que corresponda.

El Consejo podrá llevar la vacante que ocurran de suplentes, á reserva de la aprobación de la primera junta general.

Art. 24. Son atribuciones del Consejo:

- 1.º Acordar la marcha de la Compañía y resolver acerca de los asuntos que el Director gerente le proponga.
2.º Ratificar todos los convenios, pactos y contratos que se refieran á la adquisición, construcción, enajenación ó arrendamiento de caminos de hierro, vías de comunicación, establecimientos industriales y explotaciones de terrenos y otros inmuebles que estén dentro del objeto social.
3.º Acordar todos los contratos de compras, ventas, arrendamientos y subastas de los materiales, máquinas, obras y cuanto sea necesario para la construcción y explotación de las líneas ó producido por éstas.
4.º Autorizar todas las estipulaciones relativas á las relaciones mercantiles y financieras con otras Empresas y Sociedades, para favorecer y desarrollar el tráfico y la concurrencia de viajeros y mercancías de todas las regiones, modificando ó alterando las tarifas dentro de los límites aprobados por el Gobierno, y haciendo las transacciones y otorgando las compensaciones que juzgue beneficiosas para la Compañía.
5.º Acordar la enajenación, hipotecación, negociación, transferencia, emisión ó renta de los valores, material, ventas y efectos pertenecientes á la Compañía.
6.º Autorizar, con arreglo á los estatutos, los empréstitos necesarios para realizar los fines sociales.
7.º Determinar el empleo de los fondos de reserva y la formación de una Caja de ahorros y Montepío de los empleados.
8.º Nombrar el Director gerente, que podrá ser elegido entre los individuos del Consejo ó fuera de él. En este último caso no tendrá voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.
9.º Presentar anualmente á la junta general las cuentas y balance, con una Memoria explicativa del ejercicio y de sus resultados; proponiendo en ella la distribución de beneficios.
10.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias, que bien por acuerdo suyo, bien por petición de los accionistas, con arreglo al art. 16 del presente estatuto deban celebrarse.

11. Delegar en todo ó en parte sus atribuciones y facultades en el Director gerente, Administrador interino, ó en cualquiera de los individuos del Consejo, y resolver con amplias facultades acerca de todos los asuntos que afecten á los intereses ó á la marcha de la Compañía, así en el terreno legal y jurídico, como en el económico y administrativo.

Art. 25. El Consejo de administración elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vicepresidente.

Art. 26. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente. Los acuerdos del Consejo se extenderán en un libro de actas exclusivamente destinado á ese objeto, debiendo ser autorizadas por el Presidente, Director gerente y Secretario.

Sección C

Del Director gerente.

Art. 27. El Director gerente elegido por el Consejo es el Jefe de todos los servicios de la Compañía, de las dependencias de ésta y apoderado general de la Sociedad; lleva la firma de la Compañía y la representa en todos los lugares, Centros administrativos y judiciales. Para garantía de su gestión deberá depositar 200 acciones en la Caja de la Compañía.

Art. 28. Teniendo el Director gerente á su cargo los negocios de la Compañía, le corresponde, previo acuerdo del Consejo de administración:

- 1.º Contratar la construcción y demás del ferrocarril de La Puebla de Híjar (Val de Zafán) á San Carlos de la Rápita.
2.º Contratar también la construcción de otras vías férreas, lo propio que adquirir otras líneas, establecer nuevos servicios y cuantas combinaciones fuesen convenientes á los intereses de la Compañía.
3.º Celebrar contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferrocarriles ó con otras empresas de transportes terrestres ó marítimos, para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.
4.º Acordar cualquiera enajenación y negociación de los valores, rentas y efectos pertenecientes á la Compañía.
5.º Fijar y modificar las tarifas de transportes, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias, y los reglamentos convenientes para la organización del servicio y explotación de los caminos.
6.º Contratar y transigir sobre todos los intereses de la Compañía.
7.º Nombrar y separar á todos los empleados de la Compañía, fijándoseles asimismo la asignación.
8.º Hacer, para la conservación y explotación de los ferrocarriles, los contratos de compras y de ventas y las estipulaciones de toda especie, arreglar los acopios y autorizar la compra y venta de cuantos materiales, máquinas y otros objetos sean necesarios para la explotación ó productos de ella.
9.º Acordar, previa resolución de la junta general, la época de emisión de nuevas acciones ú obligaciones, así como de cualquiera otra clase de valores.
10. Señalar el establecimiento ó establecimientos de crédito en donde deberán depositarse los fondos pertenecientes á la Compañía.

Art. 29. El Director gerente ó Administrador interino dará cuenta al Consejo, siempre que éste se reúna, de cuantos asuntos ocurran en la gestión social, pudiendo hacerlo por escrito cuando la gravedad ó complicación del caso lo requiera.

Presentará al Consejo mensualmente un estado del tráfico y productos, un balance de la situación de la Compañía, y en su día el general del año, que debe ser sometido á la junta de los señores accionistas.

Art. 30. El Director gerente ó Administrador interino discurrirá de la asignación que fijará el Consejo.

TITULO IV

DEL REGIMEN ECONOMICO DE LA COMPAÑIA

Art. 31. El año social empezará el 1.º de Enero y concluirá el 31 de Diciembre.

Al final de cada año social se hará un inventario general del activo y pasivo de la Compañía, bajo la inspección del Director gerente ó Administrador interino, y al final del primer semestre del mismo una primera cuenta que determine la situación de la Compañía.

Las cuentas se autorizarán por el Consejo de administración y se someterán para su reconocimiento, examen y aprobación, á la junta general ordinaria.

Art. 32. Formado el balance general de los libros de la Compañía y aprobado por la junta general, se entenderán por beneficios los productos líquidos de todas las operaciones después de deducidos los gastos, incluso lo necesario para atender á los intereses y amortización de las obligaciones que haya emitido la Compañía.

Art. 33. De dichos beneficios se distribuirá ante todo el 2 y medio por 100 á lo menos, y el 5 por 100 á lo más, según acordare dentro de estos límites la junta general, con destino á la formación del correspondiente fondo de reserva.

Cuando este fondo haya llegado al 10 por 100 del capital social, no se hará deducción alguna de los beneficios con este objeto.

Si del balance de algún año resultase haber disminuido el fondo de reserva por haber dispuesto de él el Consejo de administración, á reserva de dar cuenta á la junta general, podrá aplicarse, para completarlo, lo que la parte de los beneficios que fuere necesaria, reduciendo-se el dividendo para los accionistas y demás partícipes á lo que hubiere sobrante.

Art. 34. Separada la parte que correspondiere para la formación ó reposición del fondo de reserva, lo que quedare se distribuirá en la forma siguiente:

- 1.º Se aplicará al Consejo y á la gerencia de la Compañía el 10 por 100 como retribución, en parte, de sus funciones y trabajos, en la proporción de 2 por 100 al Gerente y 8 por 100 al Consejo.
2.º Los demás beneficios se distribuirán entre las acciones en la forma que acordare la junta general. Los dividendos que no fuesen reclamados en el período de cinco años quedarán á beneficio de la Compañía. El Consejo de administración podrá acordar, en épocas determinadas, un reparto provisional á las acciones á cuenta del dividendo activo que resulte del balance anual.

TITULO V

DE LA DIOLOCUCION Y LIQUIDACION DE LA COMPAÑIA

Art. 35. La Compañía quedará disuelta:

- 1.º Al espirar el término de su duración.
2.º En caso de pérdida de la mitad del capital.
3.º Por acuerdo de la junta general, tomado por un número de votos que represente las dos terceras partes del capital social, siempre que el Gobierno lo autorice.

Art. 36. La junta general nombrará, en tal caso, una comisión liquidadora, la cual tendrá durante el curso de la li-

quidación las facultades prescritas en las leyes, cesando las del Consejo de administración.

Art. 37. Estos estatutos podrán ser objeto de reforma ó ampliación, siempre que á propuesta del Consejo de administración obtenga la aprobación de la junta general de accionistas por dos terceras partes del capital suscrito.

Art. 38. Las cuestiones que se susciten entre la Compañía y alguno ó algunos accionistas por asuntos relativos á la misma, así como entre el Consejo de administración ó alguno ó más de sus individuos, se someterán forzosamente al juicio de árbitros amigables componedores, que serán nombrados y procederán con arreglo á lo prevenido en el Código de comercio y en la ley de Enjuiciamiento mercantil, causando ejecutoria el fallo de estos Jueces, sin admitirse en contra recurso alguno. Los socios se someten á la jurisdicción de los Jueces de Barcelona, y las notificaciones y diligencias serán valederas haciéndose en dicho domicilio, cualquiera que sea el que realmente ocupe el socio ó Consejero disidente ó reclamante.

ARTICULO TRANSITORIO

Durante el período de construcción de la línea de La Puebla de Híjar (Val de Zafán á San Carlos de la Rápita), quedará en suspenso el nombramiento de Director gerente de que hablan los artículos 27 y siguientes de estos estatutos, descompenando las veces de aquél un Administrador interino nombrado por el Consejo de administración, y cuyo funcionario no tendrá otras facultades de las determinadas en el art. 28 que la 7.ª, asumiendo la personalidad y total representación de la Compañía su Consejo de administración.

Discutida la totalidad, queda aprobado en este concepto. Se leen después por artículos, y abierta discusión sobre cada uno de ellos, quedan aprobados por unanimidad.

Sigue en el uso de la palabra el Sr. Vilanova en la representación que ostenta, y somete á la aprobación de la Junta las siguientes proposiciones:

1.ª La Compañía de los ferrocarriles de Zaragoza al Mediterráneo, utilizando la facultad que concede la ley y muy especialmente el art. 159 del vigente Código de Comercio y Real orden de 17 de Noviembre de 1855, se somete y someterá en lo sucesivo á las prescripciones del referido Código, gozando de los derechos y ateniéndose á las obligaciones que el mismo establece.

La Junta la aprueba por unanimidad. Los particulares insertos, son copia literal de sus originales, que para este efecto se me han exhibido por los comparecientes á quienes los devuelvo, y de todo doy fe con la remisión necesaria.

En su consecuencia, y en el expresado concepto, otorgan: Que elevan á escritura pública los estatutos que quedan insertos y han sido aprobados por la junta de señores accionistas de la Compañía, celebrada en 15 del corriente mes:

Que por virtud de los mismos, la Compañía del ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita se conocerá con la denominación de Compañía del ferrocarril de Zaragoza al Mediterráneo, estableciendo su domicilio en la ciudad de Barcelona, pudiendo crear Comités ó Comisiones delegadas cuando sus intereses lo reclamen y determine el Consejo de administración.

Y que la Compañía se regirá por las disposiciones del vigente Código de Comercio, de las demás disposiciones legales y por las prescripciones de la escritura, estatutos y reglamento anterior.

En la forma expresa la solemnizan la presente escritura, á cuyo cumplimiento se obligan, según comprueban, designando como domicilio común el de la Compañía para la práctica de diligencias que pudieran motivarse.

ADVERTENCIAS

El Notario advierte que esta escritura debe presentarse en la oficina liquidadora del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, y pagar dentro del término señalado los que pueda devengar, obteniendo en otro caso la nota que acredite no devengarlos.

Y que debe inscribirse en el Registro mercantil de la provincia de Barcelona, sin cuyo requisito no surtirán todos sus efectos legales en los Juzgados y Tribunales ni en los Consejos y oficinas del Gobierno, ni podrá usarse para acreditar un derecho que de ella proceda, á menos que se invoque por un tercero en apoyo de otro diferente que no dependa de aquélla.

Así lo otorgan y firman los expresados señores, á quienes doy fe conozco, hallándose presentes como testigos instrumentales, los vecinos de esta villa, mayores de edad, sin excepción, D. Miguel de Diego y Romero y D. Lorenzo Camuñas y Piña, empleados.

Enterados todos de que pueden leer esta escritura por sí, optan porque yo lo haga, y verificado fue aprobada; en fe de todo signo y firma.—Enrique Fernández.—Ricardo Becerra Bell.—Julio Danvila y Garelly.—Miguel de Diego.—Lorenzo Camuñas.—Signado: Juan Zozaya.

CERTIFICACION

D. Rodolfo F. Marsell y Soler, Secretario general de la Compañía del Ferrocarril de Val de Zafán á San Carlos de la Rápita.

Certifico que en el libro de actas del Consejo de administración de la Compañía, al folio 84 figura la de la sesión 83 del mismo celebrada el día 16 de Septiembre de 1887, entre cuyos acuerdos se lee el que á la letra dice:

«Manifiesta la presidencia que para cumplimentar el acuerdo de la junta general de elevar á escritura pública los estatutos sociales, cuya reforma aprobó en su sesión extraordinaria de 15 de los corrientes, debe el Consejo nombrar la comisión de su seno que concurra al otorgamiento de dicho documento.»

El Sr. Vilanova propone á los Sres. D. Ricardo Becerra y Bell y D. Julio Danvila y Garelly para formar dicha comisión en unión del Sr. Presidente.

El Consejo aprueba sin discusión la propuesta del Sr. Vilanova, y acuerda: que autoriza plenamente á la Comisión citada para que en nombre y representación del Consejo concurre al otorgamiento del documento necesario para elevar á escritura pública los estatutos de esta Compañía, reformados por la junta general extraordinaria en sesión de 15 de los corrientes, y el acuerdo de dicha junta relativo á la adhesión de la Compañía al Código de Comercio vigente.»

Y para que conste y obre los efectos que sean necesarios, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Presidente, y sellada con el de esta Compañía en Madrid á 15 de Septiembre de 1887.—R. F. Marsell y Soler.—V.º B.º.—El Presidente, Fernández.—Está el sello de la Compañía.

Es primera copia de su matriz, que con la oportuna nota queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, de que doy fe y al que me remito. Y á instancia de los otorgantes la signo y firmo en un pliego clase 1.ª y 13 de la 12.ª en Madrid, día de su otorgamiento.—Está signada: Juan Zozaya.

Banco Franco Español. Situación en 30 de Junio de 1887.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' showing financial details of Banco Franco Español as of June 30, 1887.

Table with columns for 'PASIVO' showing financial details of Banco Franco Español as of June 30, 1887.

El Administrador, Miguel Rim. X-423

Sucursal del Banco de España en Bilbao. Habiéndose estraviado el resguardo de depósito transmisible, núm. 835. de pesetas efectivas 500, expedido por esta sucursal en 24 de Noviembre de 1882, á favor de D. Gregorio Gorroño, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 11 del corriente, fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad. Bilbao 21 de Septiembre de 1887.—El Oficial Secretario, José de Ibarra. X-424

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según los datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en el parte anterior, anteaer hubo tempestad y lluvias en Oviedo; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Albacete, Avila, Barcelona, Castellón, San Sebastián y Valencia; tormenta en Albacete y Salamanca; faltan datos de Alicante, Almería, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga, Murcia y Palma.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 20 de Septiembre de 1887.

Meteorological observation table for Madrid on September 20, 1887, including temperature, wind direction, and barometric pressure.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 20 de Septiembre de 1887.

Table of telegraphic reports from various locations in Spain, France, and Italy, detailing atmospheric conditions like temperature, wind, and cloud cover.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 20 de Septiembre de 1887, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations for Madrid on September 20, 1887, comparing prices to the previous day.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain.

Bolsas extranjeras. PARIS 19 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Table of foreign exchange rates for Paris on September 19, 1887.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for foreign cities.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tricno añejo de 1 á 1'80 peseta el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'16 á 0'24 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y de 10 á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro. Rosas degolladas. Vacas, 215.—Carneros, 307.—Terneras, 76.—Ovejas, 237.— Total, 835. Su peso en kilogramos..... 46.400 Precios á los tablaeros. Vaca, de 0'98 á 1'09 pesetas el kilogramo. Carnero de 0'97 á 1'03 pesetas el kilogramo. Oveja de 0'90 á 0'97 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table showing tax collection data for Madrid on September 20, 1887, listing various points of collection and their amounts.

Madrid 20 de Septiembre 1887.—El Alcalde.

Forman parte de este número los pliegos 67, 68 y 69 de la Sala primera, y 23 de la tercera del tomo II de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS. GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1887. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table listing prices for the 'Guía Oficial de España' for 1887, categorized by class.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos. En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA. San Mateo, Apóstol y Evangelista; San Jonás, Profeta, y Santa Maura, virgen.

Cuarenta Horas en las Religiosas de Alarcón.

ESPECTACULOS. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Coro de señoras.—Por un inglés.—Dia completo y Arturo de Fuencarralí.—Un cuento de Boccaccio y Las sombras de la gran vía.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Pepe la Frescachona, ó el colegial desventurado.—El padrón municipal.—El vitriolo.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Un galito de Madrid.—Partes y coros.—Don Dinero.—Te espero en Eslava tomando café.

CIRCO HIPÓDROMO.—A las ocho y tres cuartos.—Grande y variada función de ejercicios equestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos, por todos los artistas de la compañía.

GUIGNOL (Paseo de Recoletos, núm. 3).—Variadas funciones desde la tarde en adelante.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.